



Asamblea General

Distr. general
28 de septiembre de 2018
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018

Opinión núm. 31/2018 relativa a Mohamed Al-Bamgary (Marruecos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de septiembre de 2017 al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa a Mohamed Al-Bamgary. El Gobierno respondió a la comunicación el 13 de noviembre de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Al-Bambary es un activista de los medios de comunicación saharauis y un defensor de los derechos humanos.

5. Según la fuente, en 2011 el Sr. Al-Bambary comenzó a trabajar como corresponsal para Équipe Média, una organización de activistas de los medios de comunicación que documentan y difunden información sobre los abusos que se cometen en el Sáhara Occidental. La fuente señala que Équipe Média es la más importante de todas las organizaciones de prensa independientes del Sáhara Occidental y ha sido víctima de un acoso constante de las autoridades marroquíes. Como parte de su trabajo para Équipe Média, el Sr. Al-Bambary documentaba la violencia que las fuerzas de seguridad y los colonos marroquíes ejercían contra la población indígena del Sáhara Occidental. Debido a su trabajo, el Sr. Al-Bambary ya había sufrido acoso por parte de las autoridades marroquíes, incluido un intento de detención por la policía en agosto de 2011.

6. Según la fuente, entre el 25 y el 27 de septiembre de 2011, siete personas murieron en una revuelta que tuvo lugar tras un partido de fútbol celebrado en Dajla. El Sr. Al-Bambary estaba encargado de cubrir esos sucesos y consiguió documentar algunos de los actos de violencia que se cometieron durante los disturbios. La fuente indica que el Sr. Al-Bambary no cometió personalmente ningún acto violento. Finalmente, cinco hombres fueron declarados culpables y condenados a tres años de prisión por su participación en los disturbios.

Antecedentes

7. La fuente explica que las Naciones Unidas consideran que el Sáhara Occidental es un "territorio no autónomo". Señala que Marruecos sigue aplicando el derecho marroquí en toda la provincia y reprimiendo el movimiento independentista. Los saharauis, especialmente quienes apoyan la causa independentista, sufren una importante discriminación en los ámbitos de la educación, el empleo, el acceso a los servicios sociales y el trato en el sistema judicial. En el Sáhara Occidental, Marruecos restringe significativamente la libertad de expresión y de asociación, especialmente en todo lo relativo a la independencia de la región. Muchos periodistas han sido procesados al amparo de leyes que tipifican como delito la manifestación de críticas en contra de la reivindicación por Marruecos de la soberanía del Sáhara Occidental, lo que ha llevado a los medios de comunicación saharauis a autocensurarse. Marruecos también restringe la libertad de asociación de las organizaciones independentistas.

8. La fuente destaca además que, en este clima de represión, se ha generalizado la detención arbitraria de periodistas y de activistas a favor de la independencia. Las irregularidades que habitualmente se presentan en los casos de detención arbitraria incluyen la detención de personas por la policía sin que medie orden judicial, la reclusión de esas personas más allá del plazo previsto por la ley para presentar cargos en su contra y la prolongación de la prisión preventiva. Las personas encarceladas debido a sus actividades políticas suelen ser recluidas con el pretexto de una falsa acusación penal. A pesar de que la Constitución de Marruecos garantiza la independencia del poder judicial, en la práctica, la influencia externa menoscaba significativamente la independencia de los jueces. De hecho, los intereses políticos hacen que no siempre se respeten las garantías contempladas por el derecho marroquí, como el acceso a un abogado o la presunción de inocencia. Según la fuente, con mucha frecuencia se recurre a la tortura para obtener confesiones en las causas contra saharauis y personas acusadas de terrorismo. Por último, las condiciones de reclusión en el Sáhara Occidental son especialmente precarias debido al hacinamiento, la escasa ventilación e insalubridad de las celdas, la violencia física, la escasez de alimento y la falta de atención médica.

Detención y privación de libertad

9. Según la fuente, el Sr. Al-Bambary fue detenido el 26 de agosto de 2015 en la comisaría de policía de Dajla, a la que había acudido para solicitar la renovación de su cédula de identidad. Al detenerlo, la policía acusó al Sr. Al-Bambary de haber participado en manifestaciones a favor de la independencia organizadas en 2015. Sin embargo, no le mostraron ninguna orden de detención ni lo informaron de cuáles eran exactamente los cargos de los que se le acusaba. La fuente señala que el Sr. Al-Bambary fue recluido en régimen de incomunicación y no se le autorizó a hablar con un abogado antes de la vista de su apelación en enero de 2016. Durante su reclusión fue golpeado para obligarlo a confesar. Los interrogadores le pidieron información sobre las manifestaciones que tuvieron lugar en 2011 y 2015 en Dajla, sobre quién financiaba sus actividades y sobre las “entidades extranjeras” que habían publicado su trabajo. No se permitió al Sr. Al-Bambary leer ni examinar los documentos que le obligaron a firmar.

10. El 31 de agosto de 2015, el Sr. Al-Bambary compareció ante un juez para su procesamiento. El juez rechazó su puesta en libertad bajo fianza sin motivar su decisión. Alrededor del 20 de octubre de 2015, el Tribunal de Apelaciones de El-Aaiún, actuando como tribunal de primera instancia, conoció de la causa del Sr. Al-Bambary. Inicialmente, el Sr. Al-Bambary creía que lo habían detenido por su presunta participación en las manifestaciones de 2015, pero en el juicio se le informó que en realidad los cargos que pesaban contra él guardaban relación con los disturbios de 2011. Más concretamente, se le acusó de constitución de organización criminal, participación en un asesinato, obstrucción de la vía pública, participación en un enfrentamiento con resultado de muerte, atentado contra la autoridad y daños contra la propiedad pública, de conformidad con los artículos 293, 294, 392, 267, 129, 591, 271 y 595 del Código Penal de Marruecos.

11. Según la fuente, las vistas se celebraron a puerta cerrada. El Sr. Al-Bambary no fue asistido por un letrado. Tampoco le permitieron exponer sus argumentos y el tribunal lo declaró culpable basándose exclusivamente en un atestado policial. La fuente señala que el juez trató al Sr. Al-Bambary con desprecio evidente. No le permitió hablar y ordenó a la policía que lo sacaran de la sala de vistas cuando este intentó tomar la palabra. El 4 de noviembre de 2015, el tribunal de primera instancia declaró al Sr. Al-Bambary culpable de todos los cargos que se le imputaban y lo condenó a una pena de 12 años de prisión.

12. Según la fuente, el 5 de noviembre de 2015 el Sr. Al-Bambary inició una huelga de hambre que concluyó el 13 de enero de 2016, justo después de que se confirmara su condena en instancia de apelación.

13. El 12 de enero de 2016, el Sr. Al-Bambary compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Segunda Instancia de El-Aaiún. Como, en esa ocasión, el juicio fue público, muchos simpatizantes del Sr. Al-Bambary acudieron a la vista. No se autorizó al Sr. Al-Bambary a reunirse con su abogado antes del juicio con el fin de preparar su defensa.

14. El fiscal acusó al Sr. Al-Bambary de haber participado en los disturbios de 2011, y afirmó que las personas que habían sido condenadas anteriormente por esos hechos habían confesado que él estaba implicado en el asesinato de un hombre. El Sr. Al-Bambary negó categóricamente su participación en ningún acto de violencia. Según la fuente, los abogados del Sr. Al-Bambary sospechan que las presuntas confesiones de los condenados en la causa anterior fueron obtenidas bajo tortura e insistieron en que el encausamiento estaba motivado por intereses políticos. El juez desestimó dos peticiones de la defensa: en primer lugar, que se aplazara el juicio con el fin de que los abogados pudieran preparar debidamente la defensa y, en segundo lugar, que se llamara como testigos a las personas cuyas declaraciones inculcatorias iban a ser presentadas por el fiscal como pruebas de cargo contra el Sr. Al-Bambary.

15. Según la fuente, la defensa presentó pruebas que demostraban que el Sr. Al-Bambary era un activista de los derechos humanos y un periodista que trabajaba para *Équipe Média*. El único testigo que prestó declaración durante el juicio fue un destacado defensor de los derechos humanos que negó cualquier implicación del Sr. Al-Bambary en los delitos de los que se le acusaba. Entre otros argumentos, la defensa afirmó que el Gobierno había vulnerado el artículo 22 de la Constitución de Marruecos relativo a la prohibición de la tortura.

16. Según la fuente, la única prueba que presentó la acusación se basaba en las confesiones de personas condenadas por esos hechos que inculpaban al Sr. Al-Bamary de haber estado implicado, aunque estas personas no comparecieron ante el tribunal para testificar. El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la condena del Sr. Al-Bamary, pero redujo la pena a seis años de prisión, tres años más que todas las otras penas impuestas a quienes participaron en los disturbios. En diciembre de 2016, el Tribunal de Casación desestimó el último recurso del Sr. Al-Bamary.

17. El Sr. Al-Bamary se encuentra recluido en la prisión de Ait Melloul. Durante su reclusión, su estado de salud ha empeorado. El 28 de diciembre de 2015 tuvo que ser hospitalizado por las complicaciones provocadas por su huelga de hambre. Actualmente, continúa padeciendo asma y una úlcera gástrica.

18. La fuente considera que la reclusión del Sr. Al-Bamary constituye una privación de libertad de carácter arbitrario correspondiente a las categorías II, III y V definidas en los métodos de trabajo aplicables al examen de los casos sometidos al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Categoría II

19. Según la fuente, la reclusión del Sr. Al-Bamary es arbitraria con arreglo a la categoría II, habida cuenta de que fue detenido, recluido y condenado por haber ejercido su libertad de expresión y de asociación. Estas libertades están protegidas por los artículos 19, párrafo 2, y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. Según la fuente, en vista de los antecedentes de intentos de intimidación por parte del Gobierno para silenciar a los periodistas de *Équipe Média* mediante actos de acoso y detenciones arbitrarias, está claro que el Gobierno de Marruecos perseguía al Sr. Al-Bamary y lo encarceló para impedir que continuara realizando su trabajo de periodista documentando los abusos de Marruecos contra los ciudadanos del Sáhara Occidental. El hecho de que el Sr. Al-Bamary fuera detenido cerca de cuatro años después de la presunta comisión del delito sin que se hubiera realizado ningún esfuerzo para detenerlo cuando tuvieron lugar los disturbios en 2011 tras un partido de fútbol, que no se presentara ninguna orden judicial y que al detenerlo no le informaran de los cargos que se le imputaban demuestra la escasa relación entre su detención y el delito del que se le acusaba. Además, en el interrogatorio del Sr. Al-Bamary, durante el cual fue torturado, las preguntas que le hicieron sobre la identidad de las personas que financiaron y publicaron su trabajo demuestran que el interés del Gobierno de Marruecos por el Sr. Al-Bamary se debía en realidad al ejercicio de su libertad de expresión y de asociación como periodista de *Équipe Média*.

Categoría III

21. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Al-Bamary es arbitraria con arreglo a la categoría III porque el Gobierno le negó el derecho a un juicio imparcial establecido en el derecho internacional.

22. La fuente considera que, en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 2 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, nadie puede ser sometido a detención arbitraria. Ese derecho exige que la detención se lleve a cabo conforme a las disposiciones sobre privación de libertad previstas por el derecho interno. En el caso del Sr. Al-Bamary, este derecho fue vulnerado debido a que la policía contravino la legislación de Marruecos porque, cuando lo detuvo, no le mostró una orden judicial que le permitiera impugnar su detención ante un juez en un plazo de 24 horas y acceder rápidamente a su abogado.

23. Además, la fuente señala que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios, toda persona detenida tiene derecho a ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. La fuente alega que las autoridades no le presentaron al Sr. Al-Bamary una orden de detención ni le explicaron con claridad los

motivos de su arresto. En lugar de respetar estas garantías formales, se informó al Sr. Al-Bammary de que lo detenían en relación con las manifestaciones a favor de la independencia de 2015. Además, no le notificaron todos los cargos de los que se le acusaba hasta el inicio de su juicio, casi dos meses después.

24. Según la fuente, de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y con los principios 4, 11, párrafo 1, 32 y 37 del Conjunto de Principios, toda persona tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención en una comparecencia a la brevedad posible ante un funcionario del poder judicial. Además, la reclusión en régimen de incomunicación contraviene los fundamentos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto y los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios estipulan que toda persona detenida tendrá derecho, salvo decisión judicial contraria a su respecto, a permanecer en libertad a la espera de juicio. La fuente sostiene que Marruecos vulneró los derechos del Sr. Al-Bammary, ya que no le permitió impugnar su detención hasta el 31 de agosto de 2015, con lo que incumplió el requisito que exige que toda persona detenida sea llevada “rápidamente” ante un juez, es decir, en un plazo de 48 horas. Además, durante su comparecencia de 31 de agosto de 2015, el juez rechazó sin justificación alguna la puesta en libertad bajo fianza del Sr. Al-Bammary a la espera de que se celebrara su juicio.

25. La fuente alega que los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto, los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 6 del Conjunto de Principios garantizan la protección de los detenidos contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto y el principio 21, párrafo 2, del Conjunto de Principios prohíben expresamente la tortura como medio para obtener una confesión. La fuente sostiene que Marruecos contravino esta prohibición porque el Sr. Al-Bammary fue golpeado durante su interrogatorio para hacerle confesar y dar información sobre la identidad de las personas que habían financiado y publicado su trabajo.

26. Según la fuente, en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto y de los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la igualdad ante los tribunales y a ser juzgada públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. Esta garantía exige que no se limite el acceso a la sala de vistas a un grupo reducido de personas, que el poder judicial esté libre de toda influencia del poder ejecutivo, que el tribunal dé la impresión de ser imparcial a los ojos de un observador objetivo, y que las dos partes disfruten de los mismos derechos procesales. La fuente alega que, en el caso del Sr. Al-Bammary, estos derechos fueron vulnerados porque el juicio en primera instancia se celebró a puerta cerrada y tanto en dicho juicio como en la vista de la apelación el 12 de enero de 2016 hubo parcialidad en favor de la acusación. Durante el juicio en primera instancia, el Sr. Al-Bammary nunca tuvo la posibilidad real de defenderse, no tuvo acceso a un abogado y fue condenado sobre la base de un atestado policial y de una confesión obtenida bajo tortura. Durante el juicio de apelación, el tribunal de segunda instancia desestimó dos solicitudes de la defensa que le habrían permitido presentar sus alegatos en igualdad de condiciones con la acusación, tal como se explicó anteriormente.

27. La fuente afirma que, en contravención del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios, el tribunal de primera instancia vulneró el derecho del Sr. Al-Bammary a la presunción de inocencia al tratarlo como si ya se hubiera determinado su culpabilidad. Además de negar al Sr. Al-Bammary el acceso a un abogado y la posibilidad de exponer sus argumentos, el tribunal de primera instancia no basó su sentencia condenatoria en una prueba presentada por el ministerio público, sino exclusivamente en un atestado policial que, probablemente, contenía una confesión obtenida bajo tortura. Asimismo, el tribunal de primera instancia no dedicó un tiempo a la deliberación, sino que declaró inmediatamente culpable al Sr. Al-Bammary después de enumerar los cargos que se le imputaban.

28. La fuente alega que, en contravención de los artículos 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto y de los principios 11, párrafo 1, 15, 17, párrafo 1, y 18 del Conjunto de Principios, la policía recluyó al Sr. Al-Bammary en régimen de incomunicación sin permitirle ver a su

abogado hasta su juicio de apelación, por lo que este no estuvo representado durante su interrogatorio, su procesamiento y su juicio en primera instancia. Además, el Sr. Al-Bambary no fue autorizado a reunirse con su abogado antes del juicio de apelación con el fin de preparar su defensa. Tampoco pudo preparar su propia defensa durante el primer juicio porque no había sido informado de los cargos que se habían presentado en su contra y porque el juez le prohibió tomar la palabra durante la vista.

29. Según la fuente, en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, los acusados tienen derecho a interrogar a todos los testigos de cargo. Sin embargo, en este caso, el Sr. Al-Bambary no fue autorizado a interrogarlos ni durante su juicio en primera instancia, ya que el juez le prohibió tomar la palabra, ni durante su juicio de apelación, ya que el juez desestimó expresamente la solicitud de la defensa de llamar a los testigos que habían declarado en su contra.

Categoría V

30. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Al-Bambary es arbitraria con arreglo a la categoría V, ya que el Gobierno lo ha recluso en parte por su condición de saharauí y defensor de los derechos de los saharauis, lo que constituye una discriminación.

31. La fuente alega que, en contravención de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el principio 5, párrafo 1, del Conjunto de Principios, la detención, la reclusión y el trato al que el Sr. Al-Bambary fue sometido se produjeron en un clima de discriminación generalizada contra el pueblo saharauí y quienes defienden sus derechos. El interrogatorio, que se centró en las manifestaciones saharauis y en la identidad de las personas que financiaban las declaraciones del Sr. Al-Bambary en favor de los saharauis, demuestra que lo que interesaba a las autoridades era su papel como defensor de los derechos de los saharauis. El acoso sistemático de los saharauis y los defensores de sus derechos por parte del Gobierno, incluidos los antecedentes de acoso contra el Sr. Al-Bambary, la extemporaneidad de su detención, que se llevó a cabo cuatro años después de la presunta comisión del delito, y las consecuencias de su condena, es decir, su incapacidad de continuar con su trabajo de documentación de los abusos que se cometen contra el pueblo saharauí, muestran con claridad que el Sr. Al-Bambary fue detenido, procesado y condenado en razón de su condición de saharauí y defensor de los derechos de los saharauis, lo que vulnera su derecho a la no discriminación ante la ley.

Respuesta del Gobierno

32. El Gobierno respondió a la comunicación el 13 de noviembre de 2017.

33. En su respuesta, el Gobierno comenzó rechazando las afirmaciones generales de carácter político sobre el Sáhara Occidental y recordó que se trata de una provincia de Marruecos y que la solución de la controversia política compete exclusivamente al Consejo de Seguridad en el marco de un procedimiento establecido desde 2007.

34. Además, el Gobierno recordó que en las provincias del sur de Marruecos se respeta la libertad de asociación, de opinión y de expresión, plenamente consagrada en la Constitución de 2011. Destacó, en especial, que las autoridades locales de la ciudad de El-Aaiún han registrado 2.984 asociaciones y que en la ciudad de Dajla se han registrado 937 asociaciones. Por último, añadió que numerosas personas, entre ellas integrantes de delegaciones extranjeras, jefes de partidos políticos, universitarios y miembros de misiones diplomáticas de Estados o de organizaciones internacionales, gozan de libre acceso a estas provincias para apreciar la realidad de estas libertades.

35. Según el Gobierno, la víctima es el Sr. Mohamed Benbari bin Abdullah bin Khalil, ciudadano marroquí nacido en 1969 y residente en Dajla. En cuanto a su educación, no llegó a terminar el quinto año de primaria y no es periodista, sino pescador. El Gobierno afirma que nunca presentó una cédula profesional de periodista ni solicitó su ingreso en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa de Marruecos, y que no existe ningún escrito publicado en el que figure su firma. No obstante, según el Gobierno, se dictó una orden de detención en su contra antes de su detención el 27 de agosto de 2015. Fue llevado

ante el juez el 29 de agosto de 2015 y el 31 de agosto de 2015 fue declarado culpable, en un juicio en primera instancia, de los delitos de atentado contra un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y daños a la propiedad pública y condenado a una pena de un mes de reclusión y al pago de 500 dirhams. El Tribunal de Apelaciones de El-Aaiún confirmó la sentencia el 25 de agosto de 2016.

36. Según el Gobierno, el 16 de noviembre de 2011 se dictó otra orden de detención por la revuelta que tuvo lugar en Dajla tras un partido de fútbol, que había provocado la muerte de varias personas. Por este motivo, el 1 de septiembre de 2015 el ministerio público ordenó que el Sr. Benbari pasara a disposición del juez de instrucción y el 4 de noviembre de 2015 este fue condenado a una pena de prisión de 12 años por un delito de lesiones con resultado de muerte. El 12 de enero de 2016, el Tribunal de Apelaciones de El-Aaiún revisó la sentencia y redujo la pena a 6 años por el delito de riña tumultuaria con resultado de muerte. El Tribunal de Casación desestimó el recurso que el condenado interpuso el 16 de noviembre de 2016. El Gobierno afirma que todo el proceso fue público y que el acusado contó con la asistencia de distintos abogados y nunca denunció haber recibido malos tratos ni solicitó un examen médico.

37. Por último, el Gobierno describió las condiciones de reclusión y la gestión de los servicios de salud penitenciarios y sostuvo que eran óptimas.

Réplica de la fuente

38. La respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente el 13 de noviembre de 2017 para que formulara observaciones complementarias. El 20 de noviembre de 2017, la fuente remitió una réplica en la que cuestiona la respuesta que el Gobierno dio en relación con tres cuestiones: la situación política del Sáhara Occidental, las afirmaciones fácticas no sustentadas por pruebas y las alegaciones sobre las que Marruecos no se pronunció.

Deliberaciones

39. En la comunicación que se remitió al Gobierno el 5 de septiembre de 2017, se indicó que se esperaba una respuesta a más tardar el 6 de noviembre de 2017. No obstante, el 3 de noviembre de 2017 Marruecos solicitó una prórroga. El Grupo de Trabajo respondió inmediatamente pidiendo al Gobierno que fundamentara su solicitud. Sin embargo, a falta de fundamentos, el Grupo de Trabajo autorizó una prórroga limitada de siete días para que el Gobierno pudiera enviar su respuesta. Por consiguiente, el 13 de noviembre de 2017, la Misión Permanente de Marruecos remitió al Grupo de Trabajo la respuesta del Gobierno por medio de una nota verbal de fecha 11 de noviembre de 2017. La respuesta estaba redactada en árabe, por lo que el Grupo de Trabajo tuvo que aplazar el examen del caso ante la necesidad de traducir dicha respuesta a uno de los idiomas de trabajo del Grupo. El Grupo de Trabajo agradece a las partes su cooperación.

40. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

41. Sobre la situación general que expone la fuente, el Grupo de Trabajo recuerda que, en el informe sobre su misión¹, examinó la situación en el Sáhara Occidental y recibió numerosas denuncias de uso excesivo y sistemático de la fuerza para reprimir las manifestaciones y detener a los manifestantes o las personas sospechosas de haber participado en manifestaciones a favor de la libre determinación del pueblo saharauí². Observó que se recurría a la tortura y los malos tratos para arrancar confesiones y que los agentes del orden hacían un uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes³.

¹ Véase A/HRC/27/48/Add.5, párrs. 62 a 71.

² *Ibid.*, párr. 64.

³ *Ibid.*, párr. 63.

42. El Grupo de Trabajo recuerda, a este respecto, que las confesiones que han sido obtenidas mediante tortura o malos tratos no pueden utilizarse como prueba durante un juicio. También recuerda que el hecho de considerar que los atestados de la policía judicial constituyen una prueba *prima facie* equivale, en la práctica, a invertir la carga de la prueba y obligar al acusado a demostrar su inocencia, lo que contraviene el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 23 de la Constitución. Ello también crea condiciones que propician el uso de tortura y los malos tratos contra los sospechosos⁴. En el informe, el Grupo de Trabajo también constató que, en la mayor parte de los casos, los abogados no se reunían con sus clientes hasta que se celebraba la primera vista ante un juez⁵ y que la policía se mostraba reticente a informar a los detenidos de su derecho a tener acceso a un abogado en las causas penales⁶.

43. Las alegaciones de la fuente coinciden parcialmente con las observaciones del Grupo de Trabajo y destacan la situación de los periodistas y los defensores de los derechos humanos en el Sáhara Occidental. El Grupo de Trabajo también ha oído alegaciones similares en opiniones anteriores⁷. La fuente señala que esta situación afecta especialmente a los periodistas de Équipe Média, varios de los cuales han sufrido presiones o han sido detenidos, como el Sr. Al-Bambary, quien, según la fuente, es corresponsal de Équipe Média y defensor de los derechos humanos en el Sáhara Occidental. La fuente también sostiene que el Sr. Al-Bambary ya ha sido víctima de acoso.

44. Como parte de su trabajo, el Sr. Al-Bambary hizo un reportaje sobre una manifestación a favor de la independencia organizada en 2015. El 26 de agosto de 2015, fue detenido sin que mediara orden judicial, al parecer por haber participado en la manifestación de 2015. Cinco días después de su detención, y, en ausencia de su abogado, el Sr. Al-Bambary compareció ante un juez para su procesamiento. El juez denegó su puesta en libertad bajo fianza sin motivar su decisión.

45. Además, según la fuente, del tipo de preguntas que se le hicieron al Sr. Al-Bambary durante su interrogatorio, que versaban especialmente sobre la identidad de las personas que financiaron y publicaron su trabajo, se desprende que lo que interesaba realmente al Gobierno de Marruecos era la cobertura informativa que había realizado de los sucesos acontecidos y su trabajo en Équipe Média. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Al-Bambary realizaba una actividad periodística y que, a diferencia de lo que afirma el Gobierno, no es necesario contar con una acreditación de prensa ni pertenecer a una asociación profesional de prensa para ejercer dicha actividad.

46. El Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Al-Bambary realizó la cobertura informativa de las manifestaciones políticas como se ha indicado, por lo que considera que con su detención y reclusión se le privó de la protección que le garantizan los artículos 19, 22 y 26 del Pacto. En conclusión, la privación de libertad del Sr. Al-Bambary es arbitraria con arreglo a la categoría II.

47. La fuente también alega que, durante su reclusión, sometieron al Sr. Al-Bambary a malos tratos para obligarlo a firmar documentos sin poder leerlos. El Gobierno afirma, por su parte, que el Sr. Al-Bambary apenas tenía estudios, pero no explica cómo logró entender las confesiones en que se basó su condena. Esta situación constituye una doble vulneración. En primer lugar, las pruebas obtenidas bajo coacción son inadmisibles en derecho. En segundo lugar, el derecho a no autoincriminarse constituye una norma fundamental de la justicia penal.

48. La fuente alega también que el Sr. Al-Bambary no pudo reunirse con su abogado hasta que se celebró la primera vista, lo que le impidió preparar su defensa, y que esa situación se repitió en el segundo juicio. Tampoco tuvo la posibilidad de expresarse durante el primer juicio, que se celebró a puerta cerrada. El Gobierno, por su parte, manifiesta que el Sr. Al-Bambary sí tenía un abogado, pero también afirma que renunció a su derecho a ser representado, sin presentar pruebas de esto último. A este respecto, el Grupo de Trabajo

⁴ *Ibid.*, párr. 33.

⁵ *Ibid.*, párr. 45.

⁶ *Ibid.*

⁷ Opiniones núms. 11/2017 y 54/2013.

considera que el derecho a recibir asistencia letrada y a ser representado es fundamental, y que, si el Estado afirma que el acusado renunció a dicha garantía sin fundamentar su aseveración con pruebas, fallar a favor del Estado contravendría los derechos del acusado. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo opina que, con respecto a este aspecto, debe dar la razón a la fuente.

49. Estos hechos constituyen vulneraciones especialmente graves del derecho a un juicio imparcial establecido en el artículo 14 del Pacto. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que, aun cuando no debía haberse celebrado juicio alguno debido a la conclusión positiva en relación con la categoría II, la vulneración del derecho a un juicio imparcial hace que la privación de libertad sea arbitraria con arreglo a la categoría III.

50. La denuncia de coacción y malos tratos durante la reclusión debe remitirse al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

51. Por último, el Grupo de Trabajo observa los continuos abusos que se cometen contra las personas que, como el Sr. Al-Bambary, trabajan para medios de comunicación independientes en el Sáhara Occidental e informan sobre sucesos relacionados con la libre determinación del pueblo saharauí y con violaciones de los derechos humanos⁸. El Gobierno niega las alegaciones a este respecto sin presentar elemento alguno que respalde su postura. Sin embargo, el conjunto de circunstancias de las que se da cuenta en el expediente ha convencido al Grupo de Trabajo de que el Sr. Al-Bambary fue víctima de discriminación en contravención del derecho internacional, en particular del artículo 2, párrafo 1, del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Bambary también es arbitraria con arreglo a la categoría V.

Decisión

52. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohamed Al-Bambary es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 5, 7, 9, 10, 11, párrafo 1, 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 9, 14, 19, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V.

53. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Bambary sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

54. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Al-Bambary inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, así como una garantía de no repetición, de conformidad con el derecho internacional, asegurándose además de que reciba la atención médica necesaria y adecuada a su situación.

55. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a velar por que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Al-Bambary, y a adoptar las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

Procedimiento de seguimiento

56. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al-Bambary y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al-Bambary;

⁸ Opinión núm. 11/2017.

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al-Bambary y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Marruecos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

57. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

58. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

59. El Gobierno deberá difundir la presente opinión entre todas las partes interesadas por todos los medios disponibles.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁹.

[Aprobada el 25 de abril de 2018]

⁹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.